

A LA ATENCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ESPAÑOL

con _____ como representante legal de la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía (APDHA) con CIF G-41502535, domicilio en C/ Blanco White, 5, 41018, Sevilla y correo electrónico a efectos de notificaciones en andalucia@apdha.org, comparece respetuosamente y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, formulo **QUEJA** contra la Secretaría de Estado de Seguridad, la Dirección General de la Policía Nacional y el Ayuntamiento de Sevilla en virtud de los siguientes:

HECHOS

1. En fecha 01.10.2022, la entidad a la que represento ha tenido conocimiento de la detención de Doña _____ en la ciudad de Sevilla por parte de agentes de la Policía Local del Ayuntamiento de Sevilla. Los hechos han sido conocidos a través de numerosas noticias emitidas en distintos medios de comunicación.

2. En particular, **los motivos que dan pie a esta queja son dos**. En primer lugar, **las noticias difundidas se basan en referencias emitidas por autoridades públicas que vulneran lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva (UE) 2016/343** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio. Así, medios de comunicación como *ABC Sevilla*, *Europa press*, *eldiario.es* o *El País* recogen las siguientes referencias de autoridades públicas policiales:

ABCdeSevilla Sevilla

La actriz María León, en libertad provisional por agredir a una agente de la Policía Local de Se...

policiales. Ahí es cuando los jóvenes que le acompañaban **rodearon el vehículo policial** y continuaron **increpando a los agentes**, mientras ella también **gritaba desde el interior** del coche de la Policía Local. Uno de ellos logró abrir la puerta y **salió del mismo**, según fuentes policiales.

Una agente trató de interceptarla para volver al vehículo cuando le dio **un puñetazo que le impactó en el rostro y una patada, por lo que tuvo que recibir asistencia médica**. **fue detenida y trasladada a dependencias policiales**. Otro de los compañeros agarró también a la agente, pero no llegó a agredirla. Una vez en comisaría, la actriz sevillana **sufrió un ataque de ansiedad y fue llevada a un centro hospitalario**.

Recorte de ABC Sevilla de 01.10.2022¹

epSevilla europapress

Fue en ese momento cuando se disparó la tensión. Siempre según esta versión, los acompañantes de la actriz rodearon el vehículo, mientras ella gritaba desde el interior; uno de ellos abrió la puerta y se dispuso a salir, algo que trató de impedir un agente que fue quien recibió el puñetazo que requirió asistencia médica. fue entonces detenida y llevada a comisaría.

Recorte de Europa press de 01.10.2022²

elDiario.es

Fue en ese momento cuando se disparó la tensión. Siempre según la versión municipal, los acompañantes de la actriz rodearon el vehículo, mientras ella gritaba desde el interior; uno de ellos abrió la puerta y León se dispuso a salir, algo que trató de impedir una agente que fue quien recibió el puñetazo en el rostro y las patadas en las piernas. La uniformada tuvo que recibir posteriormente asistencia médica. fue entonces detenida y llevada a comisaría, para pasar a disposición judicial.

Andalucía / Sevilla

Recorte de Eldiario.es de 01.10.2022³

Siempre según la versión policial, los acompañantes de la actriz de *Carmina o La voz dormida* rodearon el vehículo, mientras ella gritaba y golpeaba las puertas del desde su interior. Después, uno de ellos abrió la puerta del coche policial y se intentó salir de él, algo que trató de impedir un agente, que fue quien resultó agredido. Según cuenta *Diario de Sevilla*, al tratar de escapar del coche, le propinó un puñetazo en la cara y patadas en las piernas al policía que intentó interceptarla, por lo que este requirió asistencia médica en un centro hospitalario de la capital hispalense. Entonces, otro miembro del grupo agarró por detrás a que fue entonces detenida por un atentado a un agente de la autoridad y llevada a comisaría.

Recorte de *El País* de 01.10.2022⁴

El apartado primero del artículo 4 de la citada Directiva dispone que «los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, mientras no se haya probado la culpabilidad de un sospechoso o acusado con arreglo a la ley, las declaraciones públicas efectuadas por las autoridades públicas y las resoluciones judiciales que no sean de condena no se refieran a esa persona como culpable». Igualmente, el segundo apartado de la norma establece que «los Estados miembros velarán por que se disponga de medidas adecuadas en caso de incumplimiento de la obligación establecida en el apartado 1 del presente artículo, de no referirse a los sospechosos o acusados como culpables, de conformidad con la presente Directiva, en particular con su artículo 10». A pesar de ello, **la Dirección General de la Policía Nacional no ha adoptado ninguna medida encaminada a garantizar el derecho reconocido en la Directiva del mismo modo que tampoco se han adoptado medidas adecuadas en caso de incumplimiento.**

3. En segundo lugar, las noticias aludidas señalan que Doña , tras comenzar a grabar la actuación de los agentes de policía, fue requerida por esos mismos agentes para que se identificara y que, al no llevar consigo el DNI, se le indicó que debía acudir a comisaría para su identificación. Sin embargo, tal actuación es contraria a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo,

de protección de la seguridad ciudadana (LOPSC) por dos motivos. Por un lado, la identificación de personas solo es posible en dos supuestos: (i) cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción o (ii) cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito. En este caso, la grabación de la intervención policial se incardina dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de información (art. 20.1 d) CE) tal y como ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional en su STC 172/2020 (FJ 7), por lo que no se puede subsumir como un indicio de comisión de una infracción administrativa ni de la comisión de un delito. En tal sentido, el TC aclaró en cuanto a la captación de imágenes que *«el término “uso” debe interpretarse en el sentido de que para que pueda apreciarse infracción grave es necesaria la publicación o difusión ilícita, no bastando la mera captación no seguida de publicación o difusión; y el término “imágenes o datos personales o profesionales” comprende también las relativas a la vida privada, elemento este que deberá tomarse en cuenta para determinar si prevalece o no el derecho a la información»*. Por otro lado, de acuerdo con el apartado segundo del citado precepto, el traslado a dependencias policiales a efectos de realizar la identificación personal solo es posible *«cuando no fuera posible la identificación por cualquier medio o, incluida la vía telemática o telefónica, o si la persona se negase a identificarse»*. En este caso, **el traslado se ha producido por no portar en ese momento el DNI sin que por el contrario se aluda a cualquier otro medio disponible de identificación solicitado por los agentes para evitar el traslado a dependencias policiales. Por tanto, la actuación policial es contraria a las causas que ampara el traslado de los particulares a dependencias policiales a efectos de identificación.** A juicio de esta entidad, **la solicitud de identificación y el posterior traslado a comisaría por grabar la actuación policial produce un efecto desaliento del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de información.** De hecho, más allá de este caso concreto, la entidad a la que represento incluso ha tenido conocimiento de procedimientos en los que las autoridades han imputado a otros particulares una infracción del art. 36.04 LOPSC la acción de grabar una actuación policial con su teléfono móvil particular (se adjunta copia de una propuesta de sanción actualmente en tramitación). En todo caso, **esta práctica de identificación y potencial traslado a dependencias policiales se encuentra extendida entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado ya que se incentiva a través de la Instrucción 13/2018 de la**

Secretaría de Estado de Seguridad. El apartado tercero del artículo 4 de la referida instrucción, aunque recuerda que la mera toma de imágenes o el tratamiento de los datos de los agentes no constituye infracción si ello no representa un riesgo o peligro para ellos, ampara «*la posibilidad de identificar a la persona que haya tomado las imágenes, al objeto de proceder, en su caso, al ejercicio de actuaciones oportunas para salvaguardar los derechos de los actuantes, o a su sanción administrativa o penal si se hiciese un ulterior uso irregular de los datos o imágenes*».

Por ello,

SOLICITO A ESTA INSTITUCIÓN: que tenga por presentado este escrito, lo admita a trámite y acuerde lo siguiente:

1. Que emita **Recomendación a la Dirección General de la Policía Nacional** para que se adopten las salvaguardas necesarias mediante las que se garantice que, mientras no se haya probado la culpabilidad de un sospechoso o acusado con arreglo a la ley, las declaraciones públicas efectuadas por las autoridades públicas no sean de condena o se refieran a esa persona como culpable de acuerdo con el artículo 4 de la Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio. En particular, tal Recomendación o Sugerencia debe ser remitida a la Oficina de Prensa y Relaciones Informativas de la Dirección General de la Policía Nacional.

2. Que emita **Recomendación a la Secretaría de Estado de Seguridad** para que se modifique la Instrucción 13/2018 en el sentido de aclarar que solo procederá la identificación de los particulares en los dos supuestos previstos en el artículo 16.1 LOPSC.

3. Que emita **Recordatorio de deber legal a la Secretaría de Estado de Seguridad** advirtiendo que el traslado a dependencias policiales por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado a efectos de realizar la identificación personal solo



Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía

Sede andaluza

CIF: G 41502535

C/ Blanco White nº5. 41018 Sevilla

Teléfono: +34 954 53 62 70

andalucia@apdha.org

www.apdha.org

es posible «cuando no fuera posible la identificación por cualquier medio o, incluida la vía telemática o telefónica, o si la persona se negase a identificarse».

4. Que se requiera a la Policía Local del Ayuntamiento de Sevilla para comprobar si cuenta con un libro-registro en el que consten las diligencias de identificación practicadas, así como los motivos, circunstancias y duración de las mismas. En caso de no contar con tal documento, se solicita que se emita **Recomendación al Ayuntamiento de Sevilla para que cuente con uno en el que consten las diligencias de identificación practicadas en los términos expuestos.**

En Sevilla, a 2 de octubre de 2022.

Coordinador del área de cárceles de APDHA